



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELSA YURANIS PALOMO SUAREZ CONTRA ISAIAS 40 S.A.S. RADICADO 23-001-31-05-005-2022-00033.**

**NOTA SECRETARIAL.** Montería, julio 28/2022.

Al despacho del señor Juez le pongo de presente contrato de transacción celebrado entre las partes.

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Vista la nota secretarial, antecede transacción radicada por las partes a fin de ser aprobada y como consecuencia de ella se termine el proceso, por lo que pasa el despacho a examinar el escrito presentado, para efectos de verificar que no se violen derechos ciertos e indiscutibles.

Conforme a lo anterior, en el escrito presentado por la demandante, representante legal de la sociedad demandada y apoderadas judiciales, acuerdan transar la presente demanda ordinaria laboral, por un valor total de doscientos millones de pesos (\$200.000.000,00), pagaderos en tres cuotas, la primera de ellas el 30 de junio del año en curso por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00), la segunda por valor de (\$50.000.000,00) el 30 de julio de 2022 y la última de cien millones de pesos (\$100.000.000,00) en fecha 30 de agosto de 2022.

Asimismo, se alude que frente al pago de aportes al sistema de seguridad social e integral, la demandada no tiene pasivo ni obligación alguna con el demandante, así:

razón a ello la terminación del proceso de la referencia. Las partes, deja sentado dentro de la presente transacción, que la sociedad demandada, no tiene pasivo ni obligación alguna con el aquí demandante, referente a aportes al sistema de seguridad social e integral del estado, es decir (salud, pensión y riesgos laborales), por lo que esta transacción versa únicamente sobre factores susceptibles de transacción. **SEXTO:** El presente **SEPTIMO:** Las partes

Por lo que no existiendo evidencia del pago de estos aportes, que además son de carácter obligatorio de acuerdo al artículo 23 de la ley 100 de 1993; que en un futuro están llamados a conformar un derecho pensional a favor del trabajador y que estando causados no podrían



ser sujetos de transacción entre las partes tal como se ha hecho ver en auto producido por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral AL 5690 de 2021:

*“En torno a los derechos ciertos e indiscutibles y su determinación a partir de la verificación de la acusación y exigibilidad, en providencia CSJ AL, 17 feb. 2009, rad. 32051, reiterada en decisión CSJ AL607-2017, la Sala explicó:*

*Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,*

*...Ahora, si bien la Corte ha señalado que la financiación o los aportes que permiten estructurar una eventual pensión son prerrogativas irrenunciables sobre las cuales las partes no pueden disponer, así sea a través de contratos o mecanismos donde concurra la voluntad de las partes (CSJ SL 1982-2019), existen casos en los que ello puede ser posible, bajo los parámetros antes explicados.”*

Por lo que este juez en su rol de garantizar relación de trabajo justas y la verdadera realización de los derechos mínimos a favor del trabajador, debe validar la constancia de pago aportes a pensión para poder establecer que en efecto la demandada no tiene pasivos sobre ellos, tal como lo dejaron asentado en el escrito de transacción, razón por la que se negará el despacho en aprobar tal acuerdo por transgredir el derecho al pago de aportes a pensión del trabajador que lo suscribe.

Finalmente, como se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T, se señalara para ello para el día de mañana nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00) de la mañana, audiencia que se celebrara en forma concomitante y concentrada a la señalada en el proceso de radicado 2022-00034 por cuanto se trata de una misma parte demandada, las partes demandantes poseen un mismo apoderado judicial y las pretensiones son conexas.

Siendo así el Despacho,

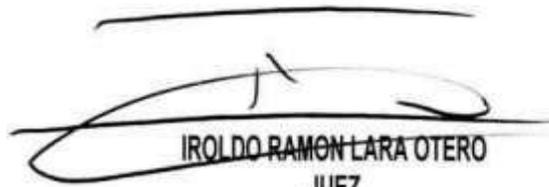
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Aprobar el acuerdo de transacción aportado por las partes, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Para que se dé lugar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T se señala el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00) de la mañana, audiencia que se celebrara en forma concomitante y concentrada a la señalada en el proceso de radicado 2022-00034, por cuanto se trata de una misma parte demandada, las partes demandantes poseen un mismo apoderado judicial y las pretensiones son conexas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ